



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-006763

Lima, 13 de mayo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00653-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0602-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : NICANOR HUARCA YAULI<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CERRO COLORADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIAS** : ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PELIGROSO  
DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y DEL  
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0034-2019-OEFA/DFAI/SFAP, el Informe N° 00450-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 10 de mayo del 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 12 de octubre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>2</sup> de titularidad de Nicanor Huarca Yauli (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 12 de octubre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 859-2017-OEFA/DSAP-IND del 29 de diciembre de 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0379-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril de 2018 y notificada al administrado el 16 de mayo de 2018<sup>5</sup> (en adelante,

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 10248632351.

<sup>2</sup> La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en la Mz. C, Lote 13, Z.I. Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> Que obra en el disco compacto (CD), obrante a folio 18 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 2 al 17 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 24 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 5 de junio de 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escritos de descargos**).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00048-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de febrero de 2019<sup>7</sup>, notificada el 15 de febrero<sup>8</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Ampliación**) la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas amplió el plazo de caducidad del presente PAS.
6. El 13 de febrero de 2019, mediante Carta N° 00221-2019-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00034-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup>, estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>12</sup>.

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-049098. Folio del 26 al 70 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 90 y 91 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 95 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 92 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 71 al 88 del Expediente.

<sup>11</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

## II.1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Para el caso de las infracciones contenidas en los numerales 2, 3 y 6, se encuentra fuera del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, toda vez que los hechos que constituyen las infracciones acaecieron en una fecha posterior al periodo en ella establecido<sup>14</sup>.
12. En ese sentido, respecto de las imputaciones 2, 3, 4 y 6 conforme a dicho marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## II.2. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. Las infracciones contenidas en los numerales 1, 4 y 5 de la Resolución Subdirectorial, por la fecha de su comisión, se encuentra dentro el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo

---

### **"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*

<sup>13</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

#### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** *Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>14</sup> Al respecto, resulta pertinente mencionar que en el presente caso no es de aplicación el supuesto de desacumulación previsto en el numeral 2.4 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias, pues no se trata de un procedimiento que se encontraba en trámite durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>15</sup>.

14. Cabe precisar, que la infracción imputada en el numeral 2 es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Asimismo, es pertinente resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>15</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>16</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no presentó el primer y segundo informe de avance del Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.

**Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos industriales y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2016, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.

**Hecho imputado N° 6:** El administrado instaló un botal adicional en el área de pelambre, tres pozas de sedimentación adicionales con un canal soterrado de concreto en el área de tratamiento de efluentes industriales y dos máquinas rebajadoras en el área de rebajado, a pesar de no encontrarse previsto en su instrumento de gestión ambiental.

a) Análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 6

16. Sobre el particular, se verifica que en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión consignó que la unidad en la que se realizó la acción de supervisión se encontraba ubicada en la Mz. C, Lote 13, Z.I. Parque Industrial Rio Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, precisando en el Acta y en el Informe de Supervisión que en dicha unidad, Planta Cerro Colorado, se verificó incumplimientos a su instrumento de Gestión Ambiental, conforme lo detallado en los hechos imputados N° 1, 2 y 6.

Estado	<input type="checkbox"/> En Actividad	Ubicación	Departamento	: Arequipa
	<input checked="" type="checkbox"/> Sin Actividad		Provincia	: Arequipa
			Distrito	: Cerro Colorado
Dirección / Referencia	: Mz. "C" Lote. 13 Z.I. Parque Industrial Rio Seco			
Representante de la Unidad	Apellidos y Nombres	: Huarca Yauli, Nicanor		
	Cargo	: Propietario		
	D.N.I.	: 24863235	Teléfono	: -
	Correo Electrónico	:		

Fuente: Acta de Supervisión.

17. Asimismo, cabe indicar que la Dirección de Supervisión indicó que mediante Resolución Directoral N° 078-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 1 de febrero de 2016, el Ministerio de la Producción aprobó el Diagnostico Ambiental Preliminar (DAP) de la planta de titularidad de Nicanor Huarca Yauli.

18. Sin embargo, de la revisión de dicho DAP, se verifica que la aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental es para unidad que se encuentra ubicada en la Mz. I, Lote 6C del Parque Industrial Rio Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

# Resolución Directoral

N° 078 -2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM

Lima, 01 FEB. 2016

Vistos, los Registros N° 00048749-2011 (07.06.11) y N° 00069824- 2012 (24.08.12) a través de los cuales la persona natural con negocio don **NICANOR HUARCA YAULI**, solicitó la aprobación del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de su Planta Industrial de curtido de pieles de vacuno, ubicada en la Mz. I, Lt. 6C del Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

Fuente: Folio 97 del Expediente.

19. Aunado a ello, resulta pertinente precisar que las coordenadas de la unidad productiva que figuran tanto en el DAP como en el acta de supervisión de la Supervisión Regular 2017 no coinciden:

DAP				
<p>Ubicación: Parque Industrial Río Seco Mz. I Lote. 6C, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.</p>				
<b>Coordenadas UTM-Puntos Extremos</b>				
Vértice	Latitud Sur	Longitud Este		
A	8190588.02	223016.07		
B	8190558.69	223081.86		
C	8190546.72	223075.24		
D	8190576.01	223008.49		
Acta de Supervisión				
Estado		<input type="checkbox"/> En Actividad <input checked="" type="checkbox"/> Sin Actividad		Ubicación Departamento : Arequipa Provincia : Arequipa Distrito : Cerro Colorado
Dirección / Referencia		Mz. "C" Lote. 13 Z.I. Parque Industrial Río Seco		
N°.	Nombre	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte o Latitud	Este o Longitud	
1	Área de botales	8190215	222724	2463
2	Área de calderas	8190213	222718	2467
3	Área de acabados (pintado y secado)	8190197	222741	2462
4	Última poza de sedimentación	8190204	222744	2462
5	Pozas de sedimentación (en construcción)	8190170	222779	2461
6	Áreas con pisos de concreto para actividades de pelambre (construcción)	8190179	222772	2462

20. Lo señalado en el considerando precedente, se puede verificar en la siguiente vista del mapa de ubicación de los puntos de los vértices del DAP de la Planta Cerro Colorado y de los componentes supervisados, siendo que los puntos no se interceptan:



Elaboración Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

21. En ese sentido, conforme a la documentación obrante en el Expediente, se verifica que la Supervisión Regular 2017 no fue realizada en la misma dirección de la unidad productiva que figura en la Resolución Directoral N° 078-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 1 de febrero de 2016 (DAP) sino que se efectuó en un predio distinto, por lo que no le pueden ser exigibles las obligaciones que figuran en dicho instrumento de gestión ambiental.
22. Al respecto, cabe indicar que el principio de verdad material<sup>17</sup> regulado en el TUO de la LPAG, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
23. Asimismo, el principio de tipicidad<sup>18</sup>, previsto en el TUO de la LPAG, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

*El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

**1.11. Principio de verdad material.** - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*(...)*

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*(...)*

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*(...)*

**4. Tipicidad.-** *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; y, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

24. En ese sentido, en aplicación de los principios de verdad material y tipicidad, corresponde declarar el archivo del presente PAS **en los extremos de los hechos imputados N° 1, 2 y 6; toda vez, que la Supervisión Regular 2017 no se realizó en la dirección que se consignó en el DAP presuntamente incumplida.**
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### **III.2. Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.**

#### a) Análisis del hecho imputado N° 3

26. Durante la Supervisión Regular 2017, realizada en la Planta Cerro Colorado ubicada en la Mz. C, Lote 13, Z.I. Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, se verificó que el administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, toda vez que, en el área de rebajado se observó viruta de cuero, lo mismo que fue indicado en el Acta de Supervisión.
27. Asimismo, del análisis fotografía N° 8 del Informe de Supervisión<sup>19</sup> se observa la generación de virutas de cuero curtido. Asimismo, se observó que el administrado producto de su actividad industrial genera lodos, provenientes de las pozas de sedimentación, los cuales deberían ser almacenados dentro un almacén central de residuos peligrosos.

#### a) Análisis de descargos

28. En su escrito de descargos, el administrado el administrado presentó dos (02) fotografías del almacén de residuos peligrosos, conforme al siguiente detalle:

---

(...)”.

<sup>19</sup> Folio 53 del Informe de Supervisión N° 859-2017-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 18 del Expediente.



## Fotografías del Almacén de residuos peligrosos



29. Sobre el particular, las fotografías presentadas por el administrado; no se encuentran debidamente fechadas y georeferenciadas, lo cual no permite tener certeza de su ubicación y fecha de implementación; además, de la revisión de la misma no se logra apreciar las condiciones técnicas establecidas por el artículo 40° del RLGRS (en concordancia con el artículo 54° del RLGIRS aprobado con D.S. 014-2017-MINAM), esto es, no se observa que el área se encuentre cercada, techada, con piso de material impermeabilizado, sistemas de contención, señalización que indique peligrosidad, sistema de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, entre otros.
30. Conforme a lo expuesto, no se ha verificado la subsanación de la conducta infractora, toda vez que el administrado no acredita contar con un almacén de residuos peligrosos que reúna las condiciones técnicas establecidas en el RLGRS, en concordancia con la normativa vigente.
31. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**
- III.3. Hecho imputado N° 4: El administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado mediante una EPS-RS, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**
- a) Del análisis del hecho imputado
33. Durante la Supervisión Regular 2017, el administrado manifestó haber realizado la disposición final de los residuos peligrosos correspondientes al año 2016; sin embargo, no entregó la información que acredite que ésta se haya realizado a través de una EPS-RS autorizada.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

34. Sobre el particular, es preciso indicar que, conforme se observa en la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión<sup>20</sup>, en la Planta cerro Colorado se genera residuos peligrosos como virutas de cuero curtido.
35. En tal sentido, en el Informe de Supervisión, se concluyó que el administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado mediante una EPS-RS, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- b) Análisis de descargos
36. En su escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes documentos<sup>21</sup>:  
(i) Manifiesto de residuos peligrosos y (ii) Constancia de disposición final de los residuos peligrosos, conforme se aprecia a continuación:

**Documentos de Disposición final de los residuos peligrosos**



Fuente: Escrito de descargos.

37. De la revisión de dichos documentos, se advierte la presentación de un manifiesto manejo de residuos sólidos peligrosos (viruta de cromo) y una constancia de disposición final de residuos sólidos peligrosos (viruta de cromo) de fecha 31 de diciembre de 2017, conforme se señala a continuación:

**Información presentada por el administrado**

Ítem	Documento	Tipo de Residuo	Procedencia	EPS-Disposición Final	Fecha
1	Manifiesto de RRSP	Viruta de Cromo	**	PETRAMÁS	31/12/2017
2	Constancia de Disposición Final de RRSP	Viruta de Cromo	<b>Curtiembres Pielles Andinas S.R.L.</b>	PETRAMÁS	31/12/2017

<sup>20</sup> Folio 53 del Informe de Supervisión N° 859-2017-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 18 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 63 al 64 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

				(Registro: EP-1507-021.16)	
--	--	--	--	----------------------------	--

38. Asimismo, se puede verificar de la Constancia de Disposición Final de residuos peligrosos remitido por Petramás, que los residuos de Viruta de Cromo son de procedencia de “Curtiembres Pieles Andinas S.R.L.”; es decir, de otro administrado, de acuerdo al siguiente detalle:

CONSTANCIA DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS				
PETRAMÁS SAC., Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos - EPS-RS con Registro EP-1507-021.16 - Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA del Ministerio de Salud, deja constancia que la empresa:				
ETOV S.R.L.				
Ha utilizado nuestro servicio de Tratamiento y/o Disposición Final de los siguientes Residuos Industriales y Peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:				
PROCEDENCIA: CURTIEMBRES PIELES ANDINAS S.R.L.				
Nro. Boleta de pesaje	Nombre de Residuo	U.M.	Peso	Fecha de Disposición
504663	VIRUTA DE CROMO	KG	500.000	31.12.2017
TOTAL			500.000	

39. En tal sentido, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar la corrección de la conducta materia de análisis.
40. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado mediante una EPS-RS, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**
- III.4. Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

a) Del análisis del hecho imputado

42. Durante la Supervisión Regular 2017, el administrado manifestó que por desconocimiento no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017.
43. En tal sentido, en el Informe de Supervisión, se concluyó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017.

b) Análisis de descargos

44. En su escrito de descargos, el administrado manifiesta haber cumplido con presentar los documentos materia de análisis, para lo cual remitió el cargo de presentación del Plan de manejo de residuos sólidos correspondientes al año



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2017 y la Declaración de manejo de residuos sólidos del 2016 de Curtiembre Nicanor Huarca Yauli, con fecha de recepción por la OD Arequipa del 4 de junio del 2018.

45. Al respecto, de la revisión de los referidos cargos, así como del Sistema de Trámite Documentario, se advierte que el Plan de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2017 y la Declaración de manejo de residuos sólidos del 2016, fueron presentados al OEFA mediante escrito con Registro N° 2018-E01-048771 del 04 de junio de 2018, es decir, de manera extemporánea y posterior a la fecha de inicio del presente PAS.
46. Al respecto, se debe indicar que la omisión de la presentación o la presentación extemporánea de la Declaración y Plan de manejo de residuos sólidos genera incertidumbre con respecto a la cantidad de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su proceso productivo, como además sobre el lugar de disposición final de los residuos. Dicha condición representa un riesgo a la salud de las personas y a los componentes ambientales, en especial agua y suelo, toda vez que, dichos residuos pudieron ser dispuestos en lugares no autorizados.
47. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 ante la Autoridad Competente, contraviniendo el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

#### **IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

##### **IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.

<sup>22</sup>

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>23</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**



51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>24</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>24</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>25</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

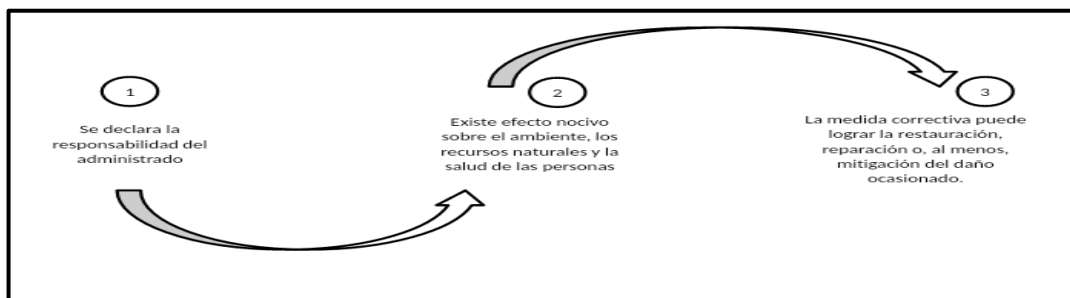
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>26</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **Hecho Imputado N° 3**

57. La conducta imputada está referida a que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.
58. La falta de un almacén central de residuos peligrosos podría ocasionar el riesgo de afectación a la salud de las personas, toda vez que, al no contar con un almacén central de residuos peligrosos que cuente con las condiciones de seguridad requeridas por el RLGRS, podría generarse que durante el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos (virutas de cuero curtido y lodos provenientes de la poza de sedimentación), éstos sean manipulados sin considerar su característica intrínseca de peligrosidad ni su naturaleza, pudiendo generar efectos tóxicos en la salud de las personas.
59. Sobre el particular, cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero curtido) dispuesto sobre piso y acopiado a granel, dicho residuo contiene diversos tipos de contaminantes, entre los cuales se encuentra el cromo, procedente del curtido de pieles, donde se utiliza el insumo químico la sal de cromo que sirve para

28

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

curtir la piel y debido a la acción del cromo la piel se convierte en cuero, obteniéndose un producto estable e impidiendo su degradación.

60. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO e la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
61. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
62. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
63. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
64. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Dictado de Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.	Acreditar la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Cerro Colorado, conforme a las características de diseño establecidas en el artículo 54° del Reglamento de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Decreto Legislativo N° 1278 <sup>29</sup> .	En un plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como:

<sup>29</sup>

Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			<p>(i) Plano de ubicación del almacén central de residuos peligrosos en la Planta Cerro Colorado.</p> <p>(ii) Características y especificaciones del diseño del almacén.</p> <p>(iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación del almacén central.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
--	--	--	--

65. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con implementar el almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con las características de diseño del almacenamiento central, establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, como son: (i) techado y cercado, (ii) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda) y (iii) otros.
66. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Contrato N° 50-2018 Adjudicación Simplificada N° 1706A01021 "Contratación del Servicio de

**Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.**

(...)

**Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos**

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.

(...)

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
- Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*Mantenimiento de los Ambientes Sólidos*” relacionado al mantenimiento de los ambientes de residuos sólidos, en las que se considera un plazo de sesenta (60) días calendarios<sup>30</sup>, el cual equivale a cuarenta y cuatro (44) días hábiles.

67. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la implementación del almacén central de residuos peligrosos, como: (i) Estudio técnico económico, (ii) contratación de personal, (iii) adquisición de materiales y equipos (iv) obras civiles, (v) montaje mecánico y/o eléctrico y (vi) otras acciones que se considere pertinentes, los cuarenta y cuatro (44) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
68. Asimismo, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### **Hecho Imputado N° 4**

69. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a la inadecuada disposición final de los residuos peligrosos (viruta de cuero curtido), toda vez que no acreditó la disposición final correspondiente al año 2016, a través de una EPS-RS inscrita ante DIGESA hacia un relleno de seguridad.
70. Al respecto, es preciso señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado haber realizado la disposición final de los residuos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada. En tal sentido, existe la incertidumbre sobre el lugar de disposición final de los residuos y de la empresa que realizó su traslado, dicha situación genera un riesgo de afectación al componente suelo, toda vez que, al no presentar dicha información no es posible determinar un inadecuado traslado y disposición final.
71. Es importante mencionar los posibles lugares donde se podrían estar disponiendo los residuos peligrosos (viruta de cuero curtido) son: (i) botaderos; es un lugar de acumulación inapropiada de residuos sólidos en vías y espacios públicos, así como en áreas urbanas, rurales o baldías que genera riesgos sanitarios o ambientales, carecen de autorización sanitaria<sup>31</sup>, (ii) relleno sanitario<sup>32</sup>; es una instalación que no se encuentra categorizada para el confinamiento de los residuos sólidos peligrosos, dado que no cuenta con la infraestructura y tecnología

<sup>30</sup> Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N° 50-2018. Adjudicación Simplificada N° 1706A01021. “Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)”

**Plazo de ejecución de la prestación**

El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)

Consultado el 07.05.2019 y disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2543/352915115032018102203.pdf> .0

<sup>31</sup> Dirección General de Políticas Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental 2012 Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana. Consultado: 07.05.2019 y disponible en: <http://siar.regionjunin.gob.pe/documentos/glosario-terminos-gestion-ambiental-peruana>

<sup>32</sup> Cabe enfatizar, que el relleno sanitario utiliza principios de ingeniería para confinar los residuos sólidos no peligrosos a fin de reducirla al menor volumen posible y cubrirla con una capa de tierra al final de cada día o en períodos menores si fuera necesario. Sin embargo, dichos principios de ingeniería son destinados para el tratamiento de residuos no peligrosos.

adecuada para el confinamiento seguro de los residuos sólidos peligrosos y (iii) Relleno de seguridad; instalación para dar disposición final en el terreno a residuos peligrosos no procesables, no reciclables, no combustibles o residuales de otros procesos de su tratamiento, que mantienen sus características de peligrosidad.

72. En este sentido, los residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero curtido) deben ser dispuestos a un relleno de seguridad<sup>33</sup>, lugar idóneo que permite el confinamiento seguro sobre un suelo impermeabilizado y un área donde se le brinda un tratamiento adecuado basados en los métodos de ingeniería, a fin de evitar la filtración de los lixiviados, la contaminación del suelo y de la napa freática.
73. Por lo expuesto, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:
74. Conforme a lo expuesto, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Dictado de Medida Correctiva**

Conducta infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en el Planta Cerro Colorado mediante una EPS-RS, de acuerdo a los dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Acreditar la contratación de una Empresa Operadora de residuos Sólidos (EO-RS) <sup>34</sup> autorizada por la autoridad competente para realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero curtido) que se generan en la Planta Cerro Colorado a un relleno de seguridad.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un Informe Técnico en el cual adjuntará:  a) Copia del contrato establecido entre el administrado y la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) y/o

<sup>33</sup> Fraume R. Néstor Julio  
2006 Manual "Abecedario ecológico, la más completa guía de términos ambientales". Bogotá, Editorial San Pablo, pp. 270..0  
21 Relleno de seguridad: Instalación para dar disposición final en el terreno a residuos peligrosos no procesables, no reciclables, no combustibles o residuales de otros procesos de su tratamiento, que mantienen sus características de peligrosidad.  
Consultado 07.05.2019 y disponible en:  
[https://books.google.com.pe/books?id=rrGMx\\_DpbfAC&pg=PT271&dq=%22relleno+de+seguridad%22&hl=es&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=%22relleno%20de%20seguridad%22&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=rrGMx_DpbfAC&pg=PT271&dq=%22relleno+de+seguridad%22&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=%22relleno%20de%20seguridad%22&f=false)

<sup>34</sup> **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**  
**"ANEXO**  
**DEFINICIONES**  
(...)  
**Empresa Operadora de Residuos Sólidos.** - Persona jurídica que presta los servicios de limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia o disposición final de residuos. Asimismo, puede realizar las actividades de comercialización y valorización."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			<p>b) Copia de los manifiestos y certificados de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (viruta cuero curtido).</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
--	--	--	---

75. La medida correctiva, tiene como finalidad que el administrado realice la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta San Martín de Porres hacia un relleno de seguridad, a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (en adelante **EO-RS**), debidamente autorizada, a fin de impedir efectos negativos en la calidad del suelo y en la salud de las personas.
76. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las Bases Administrativas "Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2014" del Servicio de Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes, en las que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles<sup>35</sup>.
77. En este sentido, se ha establecido un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para que el administrado cumpla con la medida correctiva. En dicho plazo podrá realizar las gestiones necesarias a fin de contratar los servicios de una EO-RS para la disposición de los residuos sólidos peligrosos.
78. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente el contrato que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### **Hecho Imputado N° 5**

79. En el presente caso, la conducta infractora imputada N° 5, se encuentra referida a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de

<sup>35</sup> Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. "Primera Convocatoria". Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17

#### **Capítulo I: Generalidades**

(...)

#### **1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendarios. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

**De acuerdo a las cláusulas del contrato, el servicio se prestará de manera mensual o cuando haya exceso de residuos.**

Consultado 07.05.2019 y disponible en:

<http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Residuos%20Solidos.pdf>





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

80. Al respecto, se debe indicar que la obligación materia de análisis, tenía un plazo de cumplimiento determinado, a fin de la autoridad cuente con la información necesaria para desarrollar las acciones de supervisión correspondientes. No obstante, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse, toda vez que no impidió que se desarrollen acciones de supervisión.
81. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado medida correctiva respecto del hecho imputado N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

### A. Graduación de la multa

82. Mediante Informe N° 00450-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 10 de mayo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>.
83. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>37</sup>.

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

<sup>37</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

84. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>38</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>39</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

**Donde:**

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

- V.1 Hecho imputado N° 3:** El hecho imputado N° 3 se encuentra referido a que, el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.

Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

85. En la Resolución Subdirectorial se propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo veintiún (21) hasta cincuenta (50) UIT. No obstante, el 21 de diciembre de 2017, mediante el Reglamento de la LGIRS aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al manejo de residuos sólidos, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 1 500 UIT.
86. Por lo tanto, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

<sup>38</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>39</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

	Regulación anterior	Regulación actual
<b>Norma tipificadora</b>	<p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</b></p> <p><b>Artículo 145°.- Infracciones</b> Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves.</u> - en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.</p> <p><b>Artículo 147°.- Sanciones</b> Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2 <u>Infracciones graves</u> a. (...); y, <b>b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.</b></p>	<p><b>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</b></p> <p><b>Artículo 135°.- Infracciones</b> Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...) 1.2.1. <b>Infracción:</b> No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.</p> <p><b>Sanción:</b> <b>Hasta 1 500 UIT</b></p>

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

87. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el RLGRS dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

## B. Determinación de la sanción

### i) **Beneficio Ilícito (B)**

88. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no contaría con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.
89. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para implementar un (01) almacén central que reúna las exigencias mínimas del RLGRS. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén<sup>40</sup>, valor que asciende a S/. 9,262.79.

<sup>40</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

90. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>41</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
91. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS <sup>(a)</sup>	S/. 9,262.79
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	18
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 10,825.75
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2.58 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2018).

(d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril de 2019, mes donde se encontró disponible la información.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

92. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2.58 UIT.

### ii) Probabilidad de detección (p)

93. Se considera una probabilidad de detección media<sup>42</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 12 de octubre del 2017.

### iii) Factores de gradualidad (F)

94. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

<sup>41</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>42</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



95. Respecto al primero, se considera que no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados podría afectar potencialmente a la salud de las personas en el entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1.
96. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>43</sup> de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
97. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)<sup>44</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad**

<b>Factores</b>	<b>Calificación</b>
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-DFAI

#### iv) Valor de la multa propuesta

98. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **8.46 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta**

<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	2.58 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)</b>	<b>8.46 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

#### v) Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

99. Cabe manifestar que, la multa calculada es de **8.46 UIT**, multa para esta infracción que se encuentra dentro del intervalo de la nueva sanción de rango pecuniario que tiene como mínimo 0 UIT y un máximo de 1 500 UIT; conforme a lo señalado en

<sup>43</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>44</sup> Ver Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS), del cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al manejo de residuos sólidos, aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. En línea con ello, corresponde sancionar con el monto calculado que asciende a **8.46 UIT**.

### C. Análisis de confiscatoriedad

100. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>45</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **8.46 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
101. Al respecto, cabe señalar que, en el IFI, la SFAP del OEFA, solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondiente del año 2016; sin embargo, el administrado no atendió dicho requerimiento de información.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **NICANOR HUARCA YAULI**, respecto de las presuntas infracciones contenidas en los numerales 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo respecto de las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Sancionar a **NICANOR HUARCA YAULI** con una multa ascendente a 8.46 UIT por el hecho imputado N° 3 descrito en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral vigente a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<sup>45</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 4°.-** Ordenar a **NICANOR HUARCA YAULI**, el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en las Tabla N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **NICANOR HUARCA YAULI**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso -, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Apercibir a **NICANOR HUARCA YAULI**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8°.-** Informar a **NICANOR HUARCA YAULI**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>46</sup>.

**Artículo 9°.-** Informar a **NICANOR HUARCA YAULI**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **NICANOR HUARCA YAULI** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,

<sup>46</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.-** Informar a **NICANOR HUARCA YAULI**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 12°.-** Notificar a **NICANOR HUARCA YAULI**, el Informe N° 00450-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 10 de mayo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 13°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **NICANOR HUARCA YAULI**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/Ivo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08818819"



08818819